

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
INCIDENTISTA: LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ  
INCIDENTADO: BANCO CORBBANCA COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 630014003008-2017-00352-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, frente al auto del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió una nulidad.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Indica la recurrente que:

*...” se puede dilucidar en la decisión tomada por el operador judicial, cómo considera que efectivamente se dan los presupuestos señalados allí para considerar de una manera equivocada que la notificación surtida al demandado se realizó en debida forma, cumpliendo con los presupuestos establecidos en los artículos 291y 292delC.G.P., en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, pues según él, en la valoración de los medios de prueba pudo encontrar soportada dicha notificación. La tarea entonces es determinar que dicho concepto que hoy soporta una decisión jurídica no compone o no contiene los elementos necesarios como la sana crítica, para entender que realmente se está vulnerando derechos fundamentales a un ciudadano, tales como el acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, violados por la indebida notificación realizada al interior del presente proceso ejecutivo. Para partir entonces a determinar los elementos que contrastan un argumento jurídico creíble del por qué dicha decisión no tuvo un soporte jurídico exacto, entraremos a establecer: Los artículos 29° y 85° de la Constitución Política de Colombia, artículos 10° y 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos 8° y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969), artículos 133°y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes regulan lo relacionado con las nulidades procesales.*

... En caso de no ordenar la nulidad de las actuaciones señaladas, se corre el riesgo de que mi representado resulte seriamente afectado, dado que como se dijo antes, se le cercena la posibilidad de ejercer su derecho de defensa técnica y materia derecho de contradicción y al debido proceso.

Aterrizando al caso que nos ocupa, no hay duda de que el ejecutado está asistido de interés para alegar la nulidad propuesta, por ser el directo agraviado con ella; de que la anomalía procesal en que se apoya, se subsume en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso; y de que no fue saneada, toda vez que dicho accionado la planteó cuando intervino por primera vez en el proceso, esto es, en el escrito de solicitud de nulidad procesal, independientemente de que se lo califique o no de extemporáneo, pues anteriormente solo se solicitó acceso al expediente digitalizado, pues como se indicó en dichas solicitudes, mi representado se enteró de la existencia del presente proceso solo hasta verificar un Certificado de Libertad y Tradición de un bien inmueble embargado al interior del proceso, razón por la cual acudió a obtener información del mismo."

Manifiesta que al señalar en la demanda en el acápite de pretensiones persona distinta a la demanda, genera duda sobre la persona a la que se pretende se libere mandamiento de pago.

Así mismo, refiere que el aviso adolece de vicio, al no estar inserta en el mencionado documentos su fecha, misma que es exigida en la norma, refiriendo, que la citada fecha sirve para el computo de términos procesales.

También resalta, que no consta dentro del aviso remitido por la empresa de mensajería copia del mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado, añadiendo que en expediente solamente se dejó copia del aviso con constancia de corresponder al original remitido a la accionada, pero no se adjuntaron las copias de los documentos que se dice fueron enviados debidamente cotejados y sellados pro la empresa de mensajería, añade argumentado lo siguiente:

*Como puede observarse, En el expediente no hay prueba de que las copias que pudieron haberse anexado al aviso de notificación, correspondieron en verdad al auto admisorio de la demanda y al libelo introductorio, teniendo que el envío fue deficiente por parte del ejecutante, lo que atenta contra el debido proceso.*

*Nulidad que no ha sido saneada, toda vez que el ejecutado LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, no ha tenido la posibilidad de comparecer al proceso, por los defectos de los cuales se adolece la notificación por aviso practicada por la parte ejecutante que no le permitió enterarse de forma correcta y completa sobre la demanda que se instauró en su contra, solo fue hasta el mes de febrero de 2021 que mi representado al descargar un Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 15-23 Barrios Alamos dela ciudad de Armenia, se percató que existía una orden de embargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.*

*En ese orden de ideas, como consecuencia de tales omisiones y yerros, no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, pues es lo cierto que el demandado no se enteró de la existencia del proceso sino hasta cuando se verificó un certificado de tradición de un inmueble embargado al interior del proceso, ya cuando se había proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de lo que se sigue que tal diligenciamiento se adelantó a espaldas de la parte demandada, sin observar las formalidades legales, violándose completamente su derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso. Es por esto que la notificación por aviso no se hizo en forma legal, y deberá declararse nula, por atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no declarar la nulidad solicitada por la parte demandada.-

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la apoderada de la parte actora, busca que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, bajo el argumento que hay una indebida notificación del mandamiento de pago a su representado, desconociendo que el señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, se hizo presente dentro del proceso desde el 25 de septiembre de 2020, cuando solicito el envío de copia del expediente, reiterando el pedimento en el mes de octubre, a lo cual accedió el Despacho mediante auto de 26 de noviembre de 2020, una vez, fue subido el expediente a la estantería digital, remitiendo el vínculo al correo electrónico suministrado por el ejecutado, vínculo que le fue remitido nuevamente en el mes de enero de 2021, ante una nueva petición; y solo se viene a pronunciar en el mes de abril del corriente año, presentado una nulidad por indebida notificación, cuando se había hecho presente en la actuación meses antes.-

Ahora bien, gran parte de los argumentos de la profesional del derecho para soportar una indebida notificación, radica en aspectos que se deben discutir mediante excepciones, no a través de una nulidad, pues, atacan los requisitos de la demanda, por lo que se acogen nuevamente los argumentos esbozados en el auto que no acogió la nulidad planteada.

*"De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.*

*Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos." ...*

Es de resaltar además, que la inconformidad frente a la notificación por aviso, no es acogida por el Despacho, ello, teniendo en cuenta, que dentro de los documentos allegados con la notificación, se expresa que se anexó copia de la demanda y los anexos, aunado a que la falta de fecha en el documento no hace que el mismo sea inválido, aclarando además, que los términos procesales, empiezan a contar teniendo en cuenta la fecha de recibo de la notificación, no a partir de la indicada en el aviso como lo da a entender la recurrente.

En este orden de ideas el Despacho se ratifica en todo lo que expuso en el auto del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual NO se declaró la nulidad solicitada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del

artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendarado el del 08 de septiembre de 2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En el efecto diferido, se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

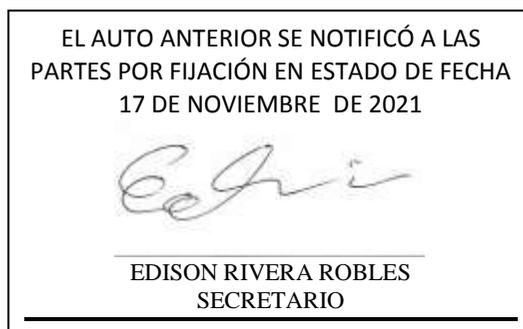
**CUARTO:** Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775effaf859eae4c798a37301d80322b015d4237147083cec117b6d992402575**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>